

fol 1

373.511.24.022.001

1

11603



MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA
INSPECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA



CONCURSOS PARA LA PROVISION DE CATEDRAS

Buenos Aires
1939

373.511.24

1

INV	011603
SER	Foll 373.511.24
LEE	1

Concursos para la provisión de cátedras

13638

Buenos Aires
Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional
1999

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
Av. Eduardo Madero 235 - 1er Piso - Buenos Aires - Rep. Argentina

DEPARTAMENTO
DE
I. PUBLICA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1939.

CONSIDERANDO :

Que es propósito del Poder Ejecutivo fijar normas para la designación de profesores en los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, mediante la implantación del régimen de concurso de títulos y antecedentes profesionales, como el único medio para asegurar, en forma definitiva, el desenvolvimiento orgánico de la enseñanza media ;

Por ello, y consiguiente con los fundamentos del Proyecto de Ley Nacional de Educación Común e Instrucción Primaria, Media y Especial sometido últimamente a consideración del H. Congreso,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA :

Artículo 1.º — Los profesores de la enseñanza media y especial de institutos oficiales se designarán previo concurso de antecedentes profesionales.

Art. 2.º — Los concursos se ajustarán a las siguientes normas:

1.º El Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por intermedio de la Inspección General de Enseñanza, llamará a concurso, en los meses de enero y junio, para la provisión de las cátedras vacantes en los establecimientos de su dependencia. La inscripción para cada concurso permanecerá abierta durante quince días hábiles.

2.º Con la debida anticipación, la Dirección de Estadística y Personal proporcionará a la Inspección General las nóminas de las vacantes, con especificación del número de horas de cátedra, materias y establecimientos a que correspondan. La Inspección General, en posesión de estos datos los hará conocer al Ministerio.

3.º Para cada concurso que podrá abarcar una cátedra vacante o varias, de igual asignatura o materias afines, el Ministerio nombrará un tribunal calificador, que presidirá un Inspector de Enseñanza y estará integrado por un Director y un profesor en ejercicio.

4.º El tribunal examinará los antecedentes, formulará una lista de aspirantes en condiciones de optar a la cátedra y apreciando la aptitud docente (condiciones de competencia, moralidad y carácter), pronunciará un dictamen, sobre cada uno de aquellos, que elevará al Ministerio, por intermedio de la Inspección General.

5.º El Poder Ejecutivo designará el candidato de la lista que, a su juicio, reúna las mejores condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 3.º — Podrán presentarse a concurso:

a) PARA LAS CÁTEDRAS DE CASTELLANO Y LITERATURA:

1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad;

2.º Los doctores en Filosofía y Letras egresados de las Universidades Nacionales, especializados en letras;

3.º Los profesores normales en letras;

4.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado de enseñanza media en la especialidad.

b) PARA LAS CÁTEDRAS DE HISTORIA:

1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad;

2.º Los doctores en Filosofía y Letras especializados en Historia, egresados de las Universidades Nacionales;

3.º Los abogados, egresados de las Universidades Nacionales;

4.º Los profesores normales en letras;

5.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado de enseñanza media en la especialidad.

c) PARA LAS CÁTEDRAS DE GEOGRAFÍA:

1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad;

2.º Los profesores normales en Ciencias y en Letras;

3.º Los egresados de los cursos universitarios del Profesorado de enseñanza media en la especialidad.

d) PARA LAS CÁTEDRAS DE PEDAGOGÍA Y MATERIAS AFINES:

1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad;

2.º Los doctores en Ciencias de la educación egresados de las Universidades Nacionales;

3.º Los profesores normales en Ciencias y en Letras;

4.º Los egresados de los cursos universitarios del Profesorado de enseñanza media en la especialidad.

e) PARA LAS CÁTEDRAS DE FILOSOFÍA:

1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad;

2.º Los doctores en Filosofía y Letras especializados en Filosofía, egresados de las Universidades Nacionales;

3.º Los profesores normales en Letras;

4.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado de enseñanza media en la especialidad.

f) PARA LAS CÁTEDRAS DE MATEMÁTICAS:

- 1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad;
- 2.º Los doctores en Matemáticas o en Ciencias Físico-matemáticas, egresados de las Universidades Nacionales;
- 3.º Los profesores normales en Ciencias;
- 4.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado de enseñanza media en la especialidad;
- 5.º Los ingenieros civiles.

g) PARA LAS CÁTEDRAS DE FÍSICA:

- 1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad;
- 2.º Los doctores en Física o en ciencias Físico-matemáticas, egresados de las Universidades Nacionales;
- 3.º Los profesores normales en ciencias;
- 4.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado de enseñanza media en la especialidad.

h) PARA LAS CÁTEDRAS DE QUÍMICA:

- 1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad;
- 2.º Los doctores en Química o en Bio-química, egresados de las Universidades Nacionales;
- 3.º Los ingenieros químicos;
- 4.º Los profesores normales en ciencias;
- 5.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado de enseñanza media en la especialidad.

i) PARA LAS CÁTEDRAS DE ANATOMÍA, FISIOLOGÍA, HIGIENE, CIENCIAS DOMÉSTICAS Y PUERICULTURA:

- 1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad Ciencias Naturales;

2.º Los doctores en medicina egresados de las Universidades Nacionales;

3.º Los profesores normales en ciencias;

4.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado de enseñanza media en la especialidad.

j) PARA LAS CÁTEDRAS DE BOTÁNICA Y ZOOLOGÍA:

1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad Ciencias Naturales;

2.º Los doctores en Bío-química, egresados de las Universidades Nacionales;

3.º Los doctores en Ciencias Naturales;

4.º Los profesores normales en ciencias;

5.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado de enseñanza media en la especialidad.

k) PARA LAS CÁTEDRAS DE MINERALOGÍA Y GEOLOGÍA:

1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad Ciencias Naturales y en Química;

2.º Los doctores en Ciencias Naturales; egresados de las Universidades Nacionales;

3.º Los profesores normales en Ciencias.

l) PARA LAS CÁTEDRAS DE MERCEOLOGÍA:

1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad Química;

2.º Los doctores en Química o en Bío-química, egresados de las Universidades Nacionales;

3.º Los ingenieros químicos egresados de las Universidades Nacionales;

4.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado de enseñanza media en la especialidad Química.

m) PARA LAS CÁTEDRAS DE FRANCÉS:

- 1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad;
- 2.º Los profesores egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado en Lenguas Vivas;
- 3.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado de enseñanza media en la especialidad.

n) PARA LAS CÁTEDRAS DE INGLÉS:

- 1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad;
- 2.º Los profesores egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado en Lenguas Vivas;
- 3.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado de enseñanza media en la especialidad.

ñ) PARA LAS CÁTEDRAS DE ITALIANO:

- 1.º Los egresados de los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la especialidad;
- 2.º Los profesores normales en idioma italiano;
- 3.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado de enseñanza media en la especialidad.

o) PARA LAS CÁTEDRAS DE INSTRUCCIÓN CÍVICA:

- 1.º Los egresados de los cursos universitarios de Profesorado Secundario en la especialidad;
- 2.º Los abogados, egresados de las Universidades Nacionales.

p) PARA LAS CÁTEDRAS DE MATERIAS JURÍDICAS:

- 1.º Los abogados egresados de las Universidades Nacionales.

q) PARA LAS CÁTEDRAS DE CONTABILIDAD, ORGANIZACIÓN DEL COMERCIO, MATEMÁTICAS FINANCIERAS Y GEOGRAFÍA ECONÓMICA :

1.º Los doctores en Ciencias Económicas, egresados de las Universidades Nacionales;

2.º Los contadores públicos nacionales y los actuarios, egresados de las Facultades de Ciencias Económicas, y los Contadores Públicos egresados de las Escuelas Nacionales Superiores de Comercio dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

r) PARA LAS CÁTEDRAS DE CALIGRAFÍA Y ESCRITURA :

1.º Los Calígrafos Nacionales;

2.º Los peritos mercantiles egresados de las Escuelas Nacionales de Comercio.

s) PARA LAS CÁTEDRAS DE MECANOGRAFÍA :

1.º Los Peritos Mercantiles.

sº) PARA LAS CÁTEDRAS DE TAQUIGRAFÍA Y ESTENOTIPIA :

1.º Los taquígrafos al servicio de instituciones oficiales que hayan obtenido el cargo previo concurso;

2.º Los Peritos Mercantiles egresados de las Escuelas Nacionales de Comercio.

t) PARA LAS CÁTEDRAS DE DIBUJO TÉCNICO EN LAS ESCUELAS INDUSTRIALES :

1.º Los ingenieros de las distintas especialidades y los arquitectos egresados de las Universidades Nacionales.

u) PARA LAS CÁTEDRAS DE MATERIAS TÉCNICAS EN LAS ESCUELAS INDUSTRIALES :

(Estática Gráfica, Mecánica, Resistencia de Materiales)

1.º Los ingenieros civiles, industriales, mecánicos, hidráulicos y electricistas, egresados de las Universidades Nacionales.

v) PARA LAS CÁTEDRAS DE TOPOGRAFÍA EN LAS ESCUELAS INDUSTRIALES :

1.º Los ingenieros civiles y los hidráulicos, egresados de las Universidades Nacionales.

w) PARA LAS CÁTEDRAS DE MATERIAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LOS CURSOS DE DIBUJANTES, AYUDANTES TOPOGRAFOS Y SOBRESTANTES DE OBRAS VIALES EN LAS ESCUELAS INDUSTRIALES :

1.º Los ingenieros civiles egresados de las Universidades Nacionales.

x) PARA LAS CÁTEDRAS DE MATERIAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LOS CURSOS DE SOBRESTANTES DE CONSTRUCCIONES :

1.º Los ingenieros civiles e industriales egresados de las Universidades Nacionales;

2.º Los arquitectos, egresados de las Universidades Nacionales.

y) PARA LAS MATERIAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LOS CURSOS DEL CICLO SUPERIOR DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES :

a) *Especialidad mecánica*: Los ingenieros civiles o mecánicos, egresados de las Universidades Nacionales;

b) *Especialidad eléctrica*: Los ingenieros civiles o electricistas, egresados de las Universidades Nacionales;

c) *Especialidad construcciones*: Los ingenieros civiles o industriales, y los arquitectos, egresados de las Universidades Nacionales;

d) *Especialidad química*: Los doctores en Química y los ingenieros químicos, egresados de las Universidades Nacionales.

2) PARA LAS CÁTEDRAS ESPECIALES DE LAS MATERIAS DE LAS ESCUELAS TÉCNICAS DE OFICIOS :

1.º Los ingenieros y arquitectos, egresados de las Universidades Nacionales o los técnicos especiales egresados de Institutos Nacionales de Enseñanza Técnica.

a) PARA LAS CÁTEDRAS DE DIBUJO :

1.º Los profesores egresados de las Escuelas Nacionales de Artes;

2.º Los egresados del profesorado normal en dibujo;

3.º Los arquitectos egresados de las Universidades Nacionales.

b) PARA LAS CÁTEDRAS DE MÚSICA :

1.º Los profesores egresados del Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico;

2.º Los profesores normales en música.

c) PARA LAS CÁTEDRAS DE EDUCACIÓN FÍSICA :

1.º Los egresados de los Institutos Nacionales de la especialidad.

d) PARA LAS CÁTEDRAS DE ECONOMÍA DOMÉSTICA Y LABORES :

1.º Las egresadas del profesorado normal en economía doméstica;

2.º Las profesoras y maestras normales que hayan rendido satisfactoriamente la prueba de competencia prevista en el Decreto de 21 de junio de 1934;

3.º Las profesoras y maestras normales con certificado de terminación de estudios en las Escuelas Profesionales de Mujeres.

Art. 4.º. — Podrán también presentarse a concurso en sus respectivas especialidades :

1.º Los profesores en ejercicios que no posean los títulos especificados en el presente Decreto, pero que acrediten una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia y que gocen de buen concepto profesional;

2.º Los habilitados para el ejercicio de la docencia por decretos especiales del Poder Ejecutivo, en razón de sus conocimientos de especialización en la materia.

Art. 5.º. — Si llenados los trámites del concurso, éste fuera declarado desierto por falta de candidatos en las condiciones especificadas en el presente Decreto, o por no reunir las exigencias selectivas del concurso, el Poder Ejecutivo podrá nombrar directamente personal que considere apto, cuya confirmación se producirá previo informe de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 6.º. — Los profesores egresados de Institutos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública que hubieren obtenido el premio, al mejor alumno, establecido por el Decreto del 3 de julio último, podrán optar a cátedras de su respectiva especialidad, sin el requisito de presentarse a concurso. El Poder Ejecutivo les dará preferencia en la designación, pero este beneficio sólo se acordará una vez a cada premiado.

Art. 7.º. — La Inspección General procederá a organizar el registro de actuación del profesorado en ejercicio de enseñanza secundaria, en el cual se anotará para cada docente:

- a) Los títulos que posea o los antecedentes determinantes de su incorporación a la enseñanza;
- b) Los servicios prestados;
- c) El concepto emitido por el jefe de la casa de estudios en que prestó o presta servicios y el que se referirá: a su preparación general y didáctica; al resultado de su enseñanza; a sus aptitudes para el mantenimiento de la disciplina de sus

clases; a sus condiciones morales y a su ascendiente tanto en el ambiente escolar como en el social;

- d) El concepto que, sobre iguales aspectos, emitan el Inspector o los Inspectores que hayan examinado la actuación del profesor;
- e) Las publicaciones del mismo o cualquier otra manifestación que refleje su actividad cultural.

Art. 8.º. — Por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública se procederá a concentrar las horas de los profesores en un solo colegio o escuela, distribuyéndolos por sexos, en establecimientos de población femenina o masculina.

Art. 9.º. — El traslado de los profesores se efectuará en los siguientes casos: de una cátedra o otra en un mismo colegio o escuela, de un colegio o escuela a otra de la misma localidad, de oficio, por simple resolución; de una localidad a otra, a pedido de los interesados o por razones disciplinarias o de mejor servicio fundado en conveniencias generales para la enseñanza.

Art. 10.º. — Cuando por razones de economía fueren suprimidas las cátedras que desempeñaba un profesor, el Poder Ejecutivo procederá a darle destino en otro establecimiento, en un plazo no mayor de tres meses.

Art. 11.º. — Cuando se produzcan vacantes de horas de cátedras en fechas no comprendidas dentro de los períodos de concurso, el Poder Ejecutivo designará profesores interinos hasta la provisión definitiva mediante el régimen establecido por el presente Decreto.

Art. 12.º. — Las disposiciones precedentes entrarán en vigor el primero de enero del año próximo.

Art. 13.º. — Quedan subsistentes hasta ulterior resolución las disposiciones actuales en lo que se refiere a la designación del personal docente de los Institutos de

Sordomudos y los dependientes del Patronato Nacional de Ciegos, de la Comisión Nacional de Bellas Artes y del Patronato Nacional de Menores.

Art. 14.º. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE EDUARDO COLL.

Buenos Aires, noviembre 8 de 1939.

A fin de establecer las normas relacionadas con el cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo de 27 de octubre último, por lo que a esta Repartición concierne,

La Inspección General de Enseñanza—

RESUELVE:

1.º Dentro del término establecido en el llamado a concurso y previo registro de sus títulos en la Dirección de Estadística y Personal, los aspirantes harán sus presentaciones por nota dirigida al Inspector General de Enseñanza, en un papel sellado nacional de dos pesos. En esa presentación determinarán las horas de cátedra a que aspiran en el establecimiento respectivo y consignarán el número del registro de sus títulos. En caso de que lo estimen conveniente, podrán acompañar cualquier documentación profesional, con sus hojas rubricadas y numeradas.

2.º Una misma persona podrá presentarse a varios concursos, pero mediante nota por separado, bastando, en cuanto a los documentos, la referencia al concurso en que se acompañaron.

3.º Si el interesado remite la presentación por correo, deberá hacerlo en pieza certificada escribiendo en el sobre la palabra CONCURSO con tinta colorada. La secretaria de la Sección Concursos extenderá el correspondiente recibo para cada presentación.

373.511.24:373.511.24.082.3

371.12.082.3:373.511.24

4.º Cuando los antecedentes de los aspirantes conciernan a la actuación en establecimientos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, bastará hacer mención de ellos en la nota de presentación. La actuación en otros establecimientos oficiales de enseñanza deberá ser comprobada con certificados expedidos por las autoridades respectivas.

5.º La documentación presentada, una vez que la Comisión se expida, será archivada en la Sección Concursos de la Inspección General de Enseñanza y no podrá ser devuelta sino a pedido del interesado y con autorización expresa del Inspector General de Enseñanza en cada caso y después de producida la provisión de las horas de cátedra para las que se llamó a concurso.

6.º Los aspirantes que no pertenezcan a ningún establecimiento de enseñanza dependiente del Ministerio deberán acompañar a la solicitud dos certificados que acrediten sus condiciones de moralidad y buena conducta otorgados por personas de reconocida responsabilidad.

7.º Los aspirantes varones consignarán los datos de su libreta de enrolamiento y las aspirantes mujeres los de su cédula de identidad.

8.º Hágase saber, etc.

MANUEL S. ALIER.